

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

741

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion 1ª: circular número 312.* La uniformidad que debe haber en el sistema de cuenta y razon de todos los ramos, y la mayor facilidad en las operaciones de esta parte de la administracion ha exigido que en diferentes ocasiones se mandasen redactar en moneda castellana de reales y maravedises de vellon todas las cuentas que se presentan y mas principalmente las que han de remitirse para su exámen á las oficinas generales. Habiendo sin embargo observado que olvidando estas disposiciones algunos Ayuntamientos, corporaciones, establecimientos y dependencias del Ministerio de la Gobernacion en esta provincia continúan rindiendo sus cuentas por la moneda provincial é imaginaria de libras, sueldos y dineros; he acordado prevenirles mediante esta circular que en lo sucesivo redacten aquellas cuentas en moneda castellana de reales y maravedises vellon como está mandado por punto general y es conveniente se observe. Palma 24 de noviembre de 1837.—*Juan Bautista de Lecuna.*

*Seccion de comercio: número 313.* *Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 26 de octubre último se me comunica la Real orden siguiente:*

Instruido en este Ministerio de mi cargo el debido espediente sobre la conveniencia y necesidad de suprimir los vocales suplentes que por Real orden de 8 de marzo del año próximo pasado se nombraban anualmente para las Juntas de comercio; ha tenido á bien disponer S. M. la Reina Gobernadora que quede sin efecto en este punto la citada Real orden, observándose en lo sucesivo las reglas siguientes: 1ª

Quando un vocal de Junta de comercio sea elegido para oficio de república ó cese de formar parte de dicha corporacion por cualquier otro motivo legal, se propondrá una terna de individuos aptos del comercio para nombrar el que haya de reemplazarle en aquel cargo durante el tiempo que restare de su ejercicio: 2ª Si el vocal que deba ser reemplazado reuniese la calidad de Vice-presidente de la Junta, se hará ademas otra propuesta en terna, sacada de todos los vocales de la misma para que S. M. elija el que ha de ocupar la vice-presidencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de comercio y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de esta provincia y demas efectos que puedan convenir. Palma 25 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 314. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 14 de setiembre último lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de agosto próximo lo que sigue:—El Sr. ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion una Real orden del tenor siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por esa Direccion en 15 de diciembre y 24 de abril últimos, relativas á la resistencia que oponen algunos ayuntamientos al pago del servicio del valimiento de los oficios enagenados de la corona, y necesidad de que recaiga una resolucion terminante, que sirva de regla general; se ha servido resolver, que existiendo la Real orden de 24 de octubre de 1836, dada á consecuencia de un expediente detenidamente instruido, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sea esta la que continúe rigiendo, hasta que en su dia se determine por las Cortes lo que en el asunto se considere mas conveniente.—Lo que traslado á V. E. de Real orden que me ha comunicado dicho Sr. ministro de Hacienda para su inteligencia, y á fin de que circulándola á quienes corresponda no sufra embarazos ni entorpecimiento alguno bajo ningun concepto la mencionada Real orden de 24 de octubre de 1836.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo inserto á V. S. para que las autoridades subordinadas al mismo presten á la anterior resolucion de S. M. el debido cumplimiento en la parte que les corresponde, ínterin por las Cortes no se determina otra cosa.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia y que tenga su debido efecto. Palma 25 noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.*

Seccion 2.<sup>a</sup>: circular núm. 315.

Debiendo renovarse íntegramente las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la ley sancionada por S. M. en 13 de setiembre último, y teniendo en consideración que en esta provincia no quedarán concluidos todos los actos de las elecciones para Diputados á Cortes y propuesta para el nombramiento de Senadores hasta el día 4 de diciembre próximo, en que debe hacerse el escrutinio general de los votos, cuya circunstancia ofrece graves inconvenientes para dar principio á la eleccion de Diputados provinciales el día designado en el art. 2.<sup>o</sup> de la citada ley: he venido en señalar, despues de oido el parecer de la Escma. Diputacion provincial, y en uso de las facultades que para casos extraordinarios se me estan concedidas, el día 9 de diciembre próximo para empezarse las elecciones de Diputados de provincia en los pueblos cabezas del distrito electoral, que serán los mismos que estan designados para las elecciones de Diputados á Cortes, con solo la variacion de que los electores de la villa de Buñola hayan de dar su voto en la de Santa María y los de Alaró en Binisalem, como lo ha acordado la Escma. Diputacion provincial, con lo que se habrá conseguido que todos los pueblos voten en su correspondiente partido judicial.

En cada uno de los seis en que se halla dividida esta provincia deberá nombrarse un diputado. á escepcion del de Palma que por ser el de mayor poblacion nombrará dos diputados para completar el número de siete que es el minimum que la ley señala.

Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.<sup>o</sup> de la ley electoral de 20 de julio último con las modificaciones hechas por el gobierno de S. M. en real orden de 6 del actual que se halla inserta en el Boletin núm. 739.

Los ayuntamientos cabezas del distrito designarán el sitio donde deberán reunirse los electores, y lo anunciarán al público con un día al menos de anticipacion.

El escrutinio general se verificará en la cabeza de cada partido judicial el día 19 del referido mes de diciembre, observándose todas las formalidades prescritas para la celebracion de este acto. Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para noticia de los pueblos y su puntual cumplimiento. Palma 27 de noviembre de 1837. — Juan Bautista de Lecuna.

Seccion de contabilidad: circular núm. 316. Debiendo practicar la seccion de contabilidad de este Gobierno político en fin de año la liquidacion general de las cuentas de cada alcalde constitucional, exigiendo el déficit que resulte en dinero ó en documentos que devolverán; se hace preciso y encargo eficazmente á todos los de esta provincia, que para el día 15 de diciembre próximo tengan espendidas todas las licencias de proteccion y de seguridad pública, á fin de que desde dicho día y siguientes se presenten por sí ó por medio de comisionados á dicha seccion de contabilidad para practicar la respectiva liquidacion, en que se les debitará el importe de los documentos que han recibido, continuando en su haber todos los que han de-

bido esponder, cuyo importe harán efectivo bajo su responsabilidad sin que les sirva de excusa el no haber cobrado de alguno de los contribuyentes. Palma 27 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Distritos electorales para la eleccion de diputados de provincia.

Debiéndose proceder á la renovacion íntegra de las diputaciones provinciales al tenor del decreto de las córtes de 13 de setiembre é instruccion del gobierno de 6 del actual publicada en el boletin núm. 739, ha venido el caso de hacerse una pequeña variacion en la division de distritos electorales señalados para las elecciones de diputados y senadores á córtes. Por punto general servirán los mismos distritos; pero como los electores de Sta. María y Buñola iban á votar fuera de su partido, ha acordado la diputacion que para las elecciones de que se trata, Sta. María sea cabeza de distrito á cuyo pueblo se unirá Buñola, y que los electores de Alaró vayan á votar á Binisalem.

Igualmente previene que el partido judicial de Palma como que tiene mayor poblacion debe nombrar dos diputados provinciales para completar el número de siete, supuesto que solo hay en la provincia seis partidos, en virtud de lo que disponen los arts. 1º y 3º del decreto de córtes de 13 de setiembre citado. Palma 27 de noviembre de 1837.—Presidente: Juan Bautista de Lecuna.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.

Nota de los pueblos de la Provincia que han entregado en la secretaría de la Diputacion los productos de la subscripcion voluntaria para dar algunas prendas de vestido al batallon del regimiento de Saboya que se halla en esta ciudad.

Inca. . . . .	Dia 21 de noviembre.	134 rs. 29 mrs.
Capdepera.	Dia 22 de id. . . . .	227 7
Total hasta esta fecha. . .		362 2

Lo que se anuncia al público para satisfaccion de los Ayuntamientos y vecinos de los espresados pueblos que tan generosos y prontos han sido en socorrer á los valientes soldados que se hallan sin el vestuario indispensable para el abrigo. Es de esperar que en los demas pueblos de la provincia haya iguales buenos resultados, y que á porfía muestren los baleares que nunca se recurre en vano á su generosidad cuando es para objetos útiles. Palma 27 de noviembre de 1837.—Presidente—Juan Bautista de Lecuna.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Antonio Canals, secretario.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Los arrendatarios de los diezmos de verdes y secos del presente año, cuyos plazos hayan vencido, se presentarán dentro el tercer dia en la Tesorería de provincia á satisfacer lo que adeuden por este concepto y en su defecto sentirán los perjuicios á que diera lugar su morosidad. Palma 27 de noviembre de 1837.—Francisco Nuñez.

*La Direccion general de Rentas unidas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.*

Por Real órden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el acendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del reino, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se espresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Entregará la hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcázar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellin. El monte perteneciente à la mina de Hellin se entregará tambien á la empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la hacienda pública, y señalar esta de dónde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, en mayor beneficio y alejar abusos.

3.<sup>a</sup> Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad que deberá denunciar á la hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciera á la hacienda.

4.<sup>a</sup> La empresa pagará los censos y cargas de los establecimientos, y recibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la hacienda.

5.<sup>a</sup> Recibirá la empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas, abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiéndole que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin auencia de la hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la empresa por tasacion y los devolverá al fin del asiento.

6.<sup>a</sup> Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la empresa, lo abonará al precio de contrata.

7<sup>a</sup> Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinación para que la empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azúfre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8<sup>a</sup> Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la empresa, y la hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declaran infundadas las reclamaciones.

9<sup>a</sup> La empresa entregará á la hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su analisis, y facilitará á igual precio en la fabrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10. Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestrás de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11. No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de artillería encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohibe al asentista estraer de las fabricas ó almacenes, y espendar por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios estraigan y espendan la menor cantidad de azúfre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12. Los géneros que haya de recibir la hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la hacienda cesará la empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del estado, estará obligada á refundirlas, pagando la hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13. En el caso de que la hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habérsele entregado las fabricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14. Cada dos meses presentará la empresa una liquidación documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las oficinas de hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta días fecha.

15. La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artefacto.

16. Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamarel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe que asciendan los suministros en cada liquidación.

17. El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la compañía de Cárdenas, bien sea con el empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18. El gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada; otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del empresario.

19. Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán unicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeración y marca que cada qual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al señor director general de rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y sedará recibo á cada interesado del que presente.

20. Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten celebrándose dicho acto en la referida direccion de rentas unidas con asistencia del señor contador general de valores y del asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su qualification, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el gobierno de S. M., y se entienda siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las cortes respecto de estas rentas.

Lo trasladada á V. S. la direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Boletín oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta direccion general de rentas unidas el dia 9 de diciembre próximo inmediato.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario de esta capital para noticia de los que quieran entrar en el arriendo de la subasta que precede. Palma 25 de noviembre de 1832.—Francisco Nuñez.

El Comisario de guerra de los ejércitos nacionales, con destino á esta isla. *A virtud de órdenes superiores, debe procederse al arrendamiento en pública subasta y por el término de un año que empezará en 1º de enero de 1838, de las yerbas que se crían en las murallas, fosos y recintos de la fortificación de esta plaza, incluso el Hornabeque y glasis de la misma, como igualmente de las que producen los fosos de la de Alcudia, todo arreglado- mente al pliego de condiciones aprobado por el primer intendente militar de este ejército que estará á disposición de manifestarlo. En cuyo supuesto he señalado para el día 30 del corriente mes, y para el segundo y último el 12 del próximo diciembre ambos á las once de su mañana en la casa de mi habitación que es en la del núm. 25, manz. 41 al lado del convento de las monjas de Sta. Clara, con prevención de que no se admitirán posturas que alteren dicho pliego, ni despues de cerrado el último remate. Y para que llegue á noticia de los licitadores, he dispuesto se fije este edicto en los parages públicos de esta capital y ciudad de Alcudia y se inserte en el Diario constitucional de esta plaza y Boletín oficial de la provincia. Palma 24 de noviembre de 1837.— José de Villava.*

**NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.**

Candeal, la cuartera....	5	tt	8	3	”
Trigo, idem.....	4		10		”
Cebada, idem.....	2		14		”
Habas, idem.....	4		4		”
Vino, el cuartin.....	”		11		”
Aguardiente de 19 gra- dos, el cuartin.....	2		18		”
Espíritu de 35 id. id....	6		10		”

**Manacor 19 de noviembre de 1837.—Miguel Salas alcalde.**

*Idem en el mercado de Inca.*

Trigo, barquilla . . . . . de	”	tt	15	3	6	á	”	tt	18	3	”
Candeal, id. . . . . de	”		18		6	á	”		19		”
Cebada, id. . . . . de	”		8		10	á	”		9		”
Avena, id. . . . . de	”		6		8	á	”		7		”
Habas, id. . . . . de	”		15		10	á	”		16		”
Habichuelas, id. . . . . de	1		5		”	á	1		6		”
Garbanzos, id. . . . . de	”		19		6	á	1		”		”
Guijas, id. . . . . de	”		13		6	á	”		14		”
Frijoles, id. . . . . de	1		3		”	á	1		4		”
Cañamo, quintal . . . . . de	18		”		”	á	19		10		”
Lana, id. . . . . de	15		10		”	á	16		”		”
Queso, id. . . . . de	18		”		”	á	18		10		”
Carne lib. de 36 onzas. de	”		5		”	á	”		7		”
Vino cuartin. . . . . de	”		13		”	á	”		17		8
Aguardiente id. . . . . de	4		”		”	á	”		”		”

**Inca 20 noviembre de 1837.—Joaquin Massip y March alcalde.**

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*